

de Mairena del Alcor; al Sur, con el término municipal de Utrera; al Este con las fincas de don Juan González Valderrama y otros, doña Julia Hernández Rodríguez, don Diego García Muñoz, doña Josefa Hernández Díaz, don Federico Jiménez Jiménez, don Francisco González Mellado, don Federico Guillena Rodríguez, don Isidoro Guillén Guillén, don Francisco González Mellado, don José Luis Gaytán Ayala y Maestre y don Rafael Camacho Alvarez, y al Oeste, con fincas de don Juan González Valderrama y otros, doña Julia Hernández Rodríguez, don Diego García Muñoz, doña Patrocinio Hernández Díaz, don Francisco Jiménez Jiménez, don Federico González Mellado, don Francisco González Mellado, don Gutiérrez de los Santos, don Francisca González Escalada y don José Luis Gaytán Ayala y Maestre.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en el punto Tercero y Cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de agosto de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	255939.9871	4132336.5545	1'	255977.8445	4132334.7142
2	255916.1959	4132200.2538	2'	255953.1728	4132193.3690
3	255897.4494	4132105.5188	3'	255933.9553	4132096.2538
4	255882.6009	4132057.8106	4'	255919.2765	4132049.0909
5	255875.7553	4132016.7255	5'	255913.3938	4132013.7851
6	255876.8299	4131899.6387	6'	255914.4283	4131901.0732
7	255882.0005	4131822.6872	7'	255919.7341	4131822.1084
8	255876.3917	4131765.5005	8'	255913.4877	4131758.4202
9	255841.9185	4131645.3577	9'	255878.1548	4131635.2810
10	255782.2546	4131423.7814	10'	255818.5754	4131414.0186
11	255735.3769	4131249.0688	11'	255771.7095	4131239.3502
12	255671.5115	4131009.5732	12'	255707.8169	4130999.7521
13	255626.9930	4130847.3132	13'	255662.9218	4130836.1195
14	255596.7579	4130760.8134	14'	255631.4505	4130746.0831
15	255574.5039	4130716.6529	15'	255607.2243	4130698.0091
16	255520.8141	4130632.7106	16'	255555.2545	4130616.7559
17	255504.8473	4130580.8395	17'	255540.3181	4130568.2325
18	255461.0574	4130472.5811	18'	255496.3935	4130459.6408
19	255398.6994	4130282.9513	19'	255432.6329	4130265.7459
20	255362.1582	4130231.8545	20'	255391.6032	4130208.3728
21	255281.0431	4130140.4057	21'	255311.5065	4130118.0721
22	255263.1609	4130110.5496	22'	255295.9841	4130092.1558
23	255210.6303	4130010.1193	23'	255242.8999	4129990.6672
24	255174.5459	4129957.7157	24'	255204.7817	4129935.3101
25	255139.7293	4129913.9896	25'	255167.3425	4129888.2903
26	255054.6039	4129835.6020	26'	255085.7808	4129813.1843
27	255000.2678	4129713.9967	27'	255034.2212	4129697.7926
28	254971.9448	4129658.2871	28'	255006.9161	4129644.0852
29	254954.1670	4129601.0517	29'	254992.2998	4129597.0283
30	254955.6843	4129584.4091	30'	254993.7295	4129581.3459
31	254940.0019	4129523.3994	31'	254976.4369	4129514.0716
32	254915.5783	4129427.6130	32'	254950.6338	4129412.8968
33	254882.9232	4129300.0533	33'	254917.9205	4129286.1935
34	254834.1845	4129190.3704	34'	254869.3894	4129176.9778
35	254776.3274	4129009.0482	35'	254812.7284	4128999.4041
36	254768.8341	4128973.7369	36'	254806.0446	4128967.9078
37	254763.5858	4128922.2946	37'	254801.3109	4128921.5086
38	254769.5249	4128823.4332	38'	254807.4014	4128820.1267
39	254743.8052	4128715.6072	39'	254780.5947	4128707.7441
40	254722.9945	4128605.6053	40'	254759.8498	4128598.0900
41	254706.5517	4128530.4307	41'	254743.3543	4128522.6743
42	254689.5852	4128446.7746	42'	254726.6000	4128440.0647
43	254684.1724	4128412.9231	43'	254720.6564	4128402.8931
44	254615.2277	4128239.3109	44'	254649.3858	4128223.4241
45	254459.2045	4127948.6588	45'	254489.0156	4127924.6740
46	254310.4277	4127821.1877	46'	254335.7806	4127793.3832
47	254142.0936	4127686.7811	47'	254169.7036	4127660.7004
48	253985.7594	4127466.3930	48'	254023.3815	4127454.4350

Punto	X	Y	Punto	X	Y
49	253828.9382	4127457.9264	49'	253865.5345	4127444.8625
50	253811.0598	4127357.9046	50'	253848.1047	4127351.3972
51	253788.0098	4127218.1215	51'	253824.8931	4127210.7344
52	253763.3216	4127105.2180	52'	253800.1126	4127097.4088
53	253749.0075	4127035.6870	53'	253785.1763	4127024.8551
54	253731.2912	4126991.1929	54'	253768.0561	4126981.8580
55	253726.2503	4126948.8086	55'	253763.4584	4126943.2004
56	253718.1987	4126904.7670	56'	253754.7998	4126895.8384
57	253687.5433	4126804.8605	57'	253723.3510	4126793.3466
58	253645.6424	4126680.2971	58'	253681.0996	4126667.7411
59	253624.9891	4126624.7854	59'	253659.8428	4126610.6072

RESOLUCION de 12 de agosto de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel del Gallego, en su tramo 4.º, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla) (VP 057/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en su tramo 4.º, que va desde el Cordel de Utrera hasta el término de Los Molares, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de febrero de 2001, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en su tramo 4.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 9 de mayo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 67, de fecha 22 de marzo de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Javier Buendía Ramírez de Arellano, en nombre y representación de Bucare, S.L.; don Miguel Pemán y de Medina, en nombre y representación de El Sorbito, S.A., y don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego» fue clasificada por Orden de fecha 28 de enero de 1947, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

Así mismo, ha de manifestarse que la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone.

En segundo lugar, se hace referencia en los escritos de alegaciones a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se ha tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta

métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales- imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que esgrime los alegantes relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de vías pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostienen los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

En otro orden de cosas, sostienen, el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 4 de abril de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 8 de mayo de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en su tramo 4.º, desde el Cordel de Utrera hasta el término municipal de Los Molares, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las co-ordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal variable; la longitud deslindada es de 7.716,65 metros; la superficie deslindada de 21,2251 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Cordel del Gallego», Tramo 4.º; que linda al Norte, con la vía pecuaria «Cordel de Utrera a Carmona»; al Sur, con la línea divisoria con el término municipal de Los Molares; al Este, con fincas propiedad de Bucaré, S.L., don José Manuel González Morales, don Manuel González Jiménez, don Francisco González Mellado, don Miguel González Mellado, don Francisco González Mellado, don José Manuel González Morales, don José González Domínguez, doña Matilde Castillo Jiménez, El Sorbito, S.A., y don Jaime Castellá del Castillo; al Oeste: Con fincas propiedad de don Rafael González Fernández, doña María Sánchez Alcoba, don José Arcos Fernández, don Francisco Sánchez Alcoba, don José Sánchez Alcoba, don Manuel Sánchez Alcoba, don José Sánchez Alcoba, don Jaime Muñoz Conde, don Rafael Blasco Sanz, doña Antonia Domínguez Castillo, don José González Domínguez, doña Consuelo Muñoz Arcenegui, don Miguel Jiménez Arahál, don José González Domínguez, don Francisco Javier Vega Ponce, don Gabriel Prieto Quinta, doña Consuelo Alcalá Rubio, don Carlos Butrón Borra, don Manuel Picón Infantes, don Antonio Picón Gómez, y don Jaime Castellá del Castillo.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de agosto de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

Punto	X	Y
1'	257915.5034	4124617.6523
2'	257927.4673	4124586.4163
3'	257955.9918	4124531.8659
4'	258002.4347	4124417.1104
5'	258059.7017	4124355.4715
6'	258124.4018	4124311.0373
7'	258207.8098	4124186.2585
8'	258427.8421	4124036.1232
9'	258501.2178	4123946.5637
10'	258530.5262	4123890.6368
11'	258621.0880	4123759.8361
11A'	258677.3253	4123712.2342
12'	258691.8967	4123706.4925
13'	258743.9810	4123609.2577
14'	258755.5787	4123571.7145
15'	258766.2222	4123524.6855
16'	258777.3516	4123458.6148
17'	258793.2847	4123315.7150
18'	258794.7245	4123193.8253
19'	258693.6295	4122962.1546
20'	258630.0098	4122821.5269
21'	258606.8244	4122666.3348
22'	258506.8117	4122497.3928
23'	258475.9448	4122437.5354
24'	258423.8023	4122345.1652
25'	258382.7320	4122281.7381
26'	258374.8184	4122240.0061
27'	258339.4897	4122214.5766
28'	258071.8119	4122023.9166
29'	258047.0716	4121893.3326
30'	258032.2392	4121650.8391
31'	258012.5069	4121544.6281
32'	258011.1870	4121515.3583
33'	258023.1032	4121466.2551
34'	258030.9135	4121408.2013
35'	258046.4900	4121357.6953
36'	258086.2031	4121265.7790
37'	258201.7516	4121177.2116
38'	258250.2470	4121104.7148
39'	258383.7323	4120896.7890
40'	258423.2175	4120832.5016
41'	258440.9503	4120784.7164
42'	258463.6140	4120761.5138
43'	258693.1106	4120581.1206
44'	258954.3497	4120385.1946
45'	259133.5129	4120148.6132
46'	259244.9581	4120087.8511
47'	259297.9322	4120064.8748
48'	259380.5831	4120035.8755
49'	259435.3337	4120017.8751
50'	259739.3098	4119935.7372
51'	259994.8494	4119851.2954

Punto	X	Y
52'	260096.9308	4119828.1863
53'	260252.4747	4119822.6931
54'	260345.4810	4119811.2407
55'	260489.9390	4119779.0417
56'	260562.3342	4119756.6598
57'	260720.3499	4119685.3640
58'	260893.4315	4119607.6148
59'	260911.9943	4119595.7302
60'	260961.3136	4119540.8800
61'	261028.7162	4119442.0160
62'	261069.2900	4119374.7465
63'	261096.3506	4119322.1980

RESOLUCION de 20 de agosto de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada de Colmenarejo, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz (V.P. 274/00).

Examinado el expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Colada de Colmenarejo», en el término municipal de Medina Sidonia, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Medina Sidonia fueron clasificadas por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1941, incluyendo la «Colada de Colmenarejo», con una anchura legal de 16,718 metros, y una longitud aproximada dentro del término municipal de 4.500 metros.

Segundo. Mediante Resolución de 2 de mayo de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la mencionada vía pecuaria, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 27 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 100, de 3 de mayo de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 223, de 6 de octubre de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Juan García Jarana.
- Don Julián Sánchez Roldán.

Sexto. Las alegaciones formuladas por los interesados citados anteriormente pueden resumirse como sigue:

- Caducidad del expediente.
- Nulidad del expediente por infracción de los arts. 8 y 15 de la Ley 30/1992, y por vicios del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por R.D. de 23 de diciembre de 1944.
- Nulidad de la Resolución de aprobación de la Clasificación.